

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 305**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Varela Fernández*  
y suscrito por las representantes *González Colón* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar los Artículos 903 y 909 del Código Civil de Puerto Rico con el propósito de invertir el orden de la sucesión intestada y establecer el derecho del cónyuge viudo a heredar si no hay descendientes y ascendientes en la línea sucesoral.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Artículos del Código Civil de Puerto Rico sobre el orden sucesoral establecen quiénes son las personas que van a heredar cuando no existe testamento. El cónyuge viudo se encuentra en el cuarto lugar de la línea sucesoral según el estado vigente de derecho. Esto quiere decir que no tiene derecho a la herencia a menos que no existan descendientes, hijos y nietos, ascendientes padres y abuelos, hermanos y sobrinos.

La Ley de Herencia y Sucesiones actual data de principios de siglo y no ha sido revisada y, según opinan expertos en este campo del derecho, este orden de sucesión es discriminatorio en contra del cónyuge supérstite.

El propósito de la presente medida es invertir el orden sucesoral para que el cónyuge supérstite tenga derecho a heredar si no hay descendientes y ascendientes en la línea de sucesión, antes que los hermanos y sobrinos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 903 del Código Civil de Puerto Rico para que  
2 lea como sigue:

3                   “Artículo 903.-Colaterales y cónyuges, cuando heredarán

4                   A falta de las personas comprendidas en los tres subcapítulos que  
5 preceden, heredarán los cónyuges y, a falta de éstos, los parientes colaterales por  
6 el orden que se establece en los Artículos siguientes.”

7           Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 909 del Código Civil de Puerto Rico, para  
8 que lea como sigue:

9                   “Artículo 909.-Cónyuge sobreviviente

10                  A falta de descendientes y ascendientes, sucederá en todos los bienes del  
11 difunto el cónyuge sobreviviente, y/o la pareja consensual que le subsista. En su  
12 defecto, le sucederán sus hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble  
13 vínculo de la manera establecida en los tres (3) subcapítulos que preceden.”

14           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.